

Tutela: 2019-00221 (Improcedente)
Accionante: Juana Patricia Sánchez Villamil c.c. # 63.516.862.
Accionados: EPS Sanitas y ADRES.
Vinculados: Universidad de Antioquia – Universidad Antonio Nariño.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

El 6 de mayo de 2019, la señora Juana Patricia Sánchez Villamil, instauró acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital y la salud en conexidad con la seguridad social por parte de EPS Sanitas y la Administradora de los Recursos del SGSSS - ADRES, por cuanto se han negado a pagarle la incapacidad médica ocasionada del 18 de septiembre al 7 de octubre de 2018, a pesar de haber realizado sus aportes al SGSSS de manera oportuna sobre el IBC correspondiente según sus ingresos. Por lo anterior, solicita que se ordene a los accionados responder sobre el destino de sus aportes al SGSSS como cotizante independiente de mayo a septiembre de 2018 y el pago de tal incapacidad.

III. TRÁMITE ADELANTADO Y RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS

3.1. Mediante auto del 6 de mayo, este juzgado avocó conocimiento de la presente acción, ordenó correr traslado a los accionados y vinculados para que ejercieran su derecho de defensa.

3.2. El 10 de mayo, EPS Sanitas presentó su informe, donde alegó la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, y considera que *“la usuaria al ser afiliada al régimen de excepción, el pago de las incapacidades deberán cumplirse por el FOSYGA a través del ADRES, por tanto la usuaria deberá remitirse con dicha entidad”*

Con respecto a los aportes hechos por la accionante señala: *“En tal sentido, un aporte que se haya hecho en calidad de independiente, al no establecer que era la cuota de solidaridad al SGSSS, entraron como aportes no compensados, los cuales pasaron a ser parte de la administración de la ADRES. Por tanto, los mismos deberá ser reclamados ante dicha entidad”*

Por lo anterior, solicita se desvincule a esa EPS de la presente acción y se vincule al ADRES como único competente para atender las solicitudes de la accionante.

Por otra parte, el 10 de mayo, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, argumenta falta de legitimación en la causa por pasiva porque el pago de incapacidades es una

Tutela: 2019-00221 (Improcedente)
Accionante: Juana Patricia Sánchez Villamil c.c. # 63.516.862.
Accionados: EPS Sanitas y ADRES.
Vinculados: Universidad de Antioquia – Universidad Antonio Nariño.

carga legal que no está en cabeza de esa entidad (art. 1 del Decreto 2943 de 2013, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015)

Por lo anterior solicita su desvinculación de la presente acción.

A su vez, el 14 de mayo la Universidad Antonio Nariño contesta que la accionante actualmente se encuentra vinculada como docente tiempo completo, a quien se le realizan los pagos respectivos a seguridad social, tal como lo exige la ley, así como los pagos de salarios pactados en el contrato laboral y considera que los competentes para resolver de fondo la solicitud de la actora deben ser EPS Sanitas y la Administradora de Recursos del SGSSS – ADRES, por lo que solicita se excluya esta Universidad del presente trámite.

3.3. El 17 de mayo la empresa de servicios postales 4-72 hace la devolución de correspondencia dirigida a la Universidad de Antioquia por la causal “falta dependencia” y tras consultar la página web de esa Universidad se determinó que el correo electrónico para notificaciones judiciales es notificacionesjudiciales@udea.edu.com. Se procede de manera inmediata a enviar el oficio de notificación junto con el traslado a esa dirección electrónica.

3.4. El 20 de mayo a través de correo electrónico, se recibe respuesta de la Universidad Antioquia a través de apoderada judicial, quien solicita la desvinculación de su poderdante por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la tutela va dirigida al reconocimiento y pago de una prestación económica derivada del SGSSS con ocasión de los aportes realizados por la accionante en calidad de cotizante y que la Universidad ha venido cumpliendo con su obligación de prestación la atención en salud de la accionante sin obstaculización alguna. Aclara que la Universidad de Antioquia – Programa de salud le asiste únicamente la obligación de cumplir con las prestaciones de índole asistencial y no de carácter económico.

3.5. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico.

Tutela: 2019-00221 (Improcedente)
Accionante: Juana Patricia Sánchez Villamil c.c. # 63.516.862.
Accionados: EPS Sanitas y ADRES.
Vinculados: Universidad de Antioquia – Universidad Antonio Nariño.

¿Es la tutela el mecanismo idóneo para reclamar el pago de una incapacidad cuando la interesada dejó pasar cinco (5) meses desde el cese de tal incapacidad?

4.3. Principio de Inmediatez; principio de Subsidiariedad.

4.3.1. Principio de Inmediatez.

La Corte Constitucional ha definido al principio de inmediatez como un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela, donde su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, pues la razón de esta acción constitucional es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales.

A partir de lo anterior, el alto colegiado ha establecido en su jurisprudencia una serie de valoraciones que el juez de tutela debe considerar en cada caso para establecer si el término en el que se acudió a la jurisdicción constitucional es congruente con el principio de inmediatez, a saber, son los siguientes:

“(i) existan razones válidas para justificar la inactividad del accionante, entre las cuales se enlistan situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o, en general, la incapacidad del tutelante para ejercer la acción en un tiempo razonable; (ii) la amenaza o vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo; o (iii) la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, resulte desproporcionada en razón de una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física.”¹

En cuanto a los casos de falta de pago de incapacidades médicas, la Corte ha considerado que también se debe tener en cuenta la diligencia del peticionario frente a la omisión o negativa de la entidad encargada del pago; el lapso transcurrido entre la negativa de sufragar el valor de la incapacidad y la formulación de la solicitud de tutela² o, la imposibilidad física que deviene de incapacidades de extensa duración³.

4.3.2. Principio de Subsidiariedad.

Conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De igual forma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dispuso que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario de defensa de los derechos fundamentales, que solo procede ante la inexistencia de otros medios judiciales o ante su ineficacia, salvo que exista un perjuicio irremediable.

Como regla general, la Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela es improcedente para reclamar el reconocimiento y pago de incapacidades. Sin embargo, el mismo colegiado también ha reiterado que el presupuesto de subsidiariedad debe analizarse en cada caso concreto, por lo que en aquellos

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-401 del 23 de junio de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Ibidem.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-200 del 3 de abril de 2017, M.P. José Antonio Cepeda Amaris.

Tutela: 2019-00221 (Improcedente)
Accionante: Juana Patricia Sánchez Villamil c.c. # 63.516.862.
Accionados: EPS Sanitas y ADRES.
Vinculados: Universidad de Antioquia – Universidad Antonio Nariño.

eventos donde existan otros medios de defensa judicial deben analizarse si operan las siguientes excepciones que justifican la procedibilidad de la acción⁴:

“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”

Al respecto, para el pago de incapacidades, el legislador determinó en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007* un procedimiento judicial especial para su cobro. Al respecto, dicha normativa reza lo siguiente:

“Artículo 41. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

(...)

g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador.”

En sentencia T-529 de 2017⁵, la Corte realizó un estudio de los elementos que contiene este procedimiento:

“Para ello, esa misma Ley determinó que este procedimiento especial se caracterizaría por ser: (i) iniciado a solicitud de parte, (ii) desarrollado mediante un procedimiento preferente y sumario, (iii) regido por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad, debido proceso y eficacia de los derechos en discusión e (iv) informal, pues únicamente se requiere expresar las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la solicitud para que deba proferirse decisión al respecto.

Adicionalmente, la normatividad referida dispuso se trata de un trámite que deberá ser resuelto dentro de los 10 días siguientes a la solicitud y la decisión resultante podrá ser impugnada dentro de los 3 días posteriores a su notificación.

Lo anterior, permitiría que, a priori, fuera posible concluir que se trata de un procedimiento que no solo cuenta con la idoneidad para otorgar la protección que se requiere cuando surgen controversias en relación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino también eficaz, porque establece un trámite preferente y expedito a través del que se puede obtener la protección requerida.”
(Las negritas son del texto original)

4.4. Caso concreto.

La señora Juana Patricia Sánchez Villamil, solicita se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital y la salud en conexidad con la seguridad social y en consecuencia se ordene a la EPS Sanitas y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES a pagarle

⁴ Corte Constitucional, Supra nota 1.

* Adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011

⁵ Sentencia proferida el 15 de agosto de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

Tutela: 2019-00221 (Improcedente)
Accionante: Juana Patricia Sánchez Villamil c.c. # 63.516.862.
Accionados: EPS Sanitas y ADRES.
Vinculados: Universidad de Antioquia – Universidad Antonio Nariño.

la incapacidad médica que le fue reconocida entre el 18 de septiembre y el 7 de octubre de 2018.

De otro lado, EPS Sanitas solicitó se declarara la improcedencia de esta acción por falta de legitimación de la causa por pasiva, por cuanto la accionante pertenece al régimen especial y es al ADRES a quien corresponde dicho pago.

Por su parte la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES responde que el pago de incapacidades es una carga legal que no está en cabeza de esa entidad por lo que debe ser desvinculada por falta de Legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la Universidad Antonio Nariño informa que la accionante se encuentra vinculada como docente tiempo completo desde enero de 2019 en la Facultad de Ciencias, a quien se le realiza el respectivo pago por su salario así como los pagos respectivos a seguridad social que exige la ley.

Sea lo primero resolver que, los hechos que fundamentan la presente acción tienen que ver con el pago de una incapacidad que le fue reconocida a la accionante por un periodo comprendido entre 18 de septiembre y 7 de octubre de 2018. Al respecto, debe considerarse que la acción de tutela fue presentada el 9 de mayo de 2019 y que, en las pruebas allegadas de las reclamaciones realizadas por dicho concepto se observa que la última petición al ADRES data del 12 de octubre de 2018. (fl 18) la cual fue resuelta de manera negativa el 14 de diciembre de 2018 (fl 19).

Teniendo en cuenta lo atrás expuesto, se observa que transcurrió un término de siete (7) meses desde que finalizó la incapacidad reconocida a la fecha en que se interpuso la presente acción, motivo por el cual se hace necesario analizar si en el presente caso se cumple o no con el requisito de inmediatez.

En cuanto al primer elemento (que existan razones válidas para justificar la inactividad del accionante), la parte actora no adujo en su escrito de tutela alguna explicación sobre el por qué instauró hasta dicha fecha la solicitud de amparo. En cuanto al segundo (que la amenaza o vulneración permanezca en el tiempo), la accionante se encuentra vinculada actualmente a la Universidad Antonio Nariño como docente de tiempo completo (fl 44), recibe salario por valor de \$2.800.000 (fl 3) y su empleador realiza los pagos respectivos a seguridad social tal como lo exige la ley (fl 44), lo que permite colegir a este operador judicial que la vulneración a sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la seguridad social, así como también el derecho al mínimo vital, no permanece a la fecha. En relación con la tercera valoración (la desproporción de la carga de interponer la acción de tutela en un plazo razonable frente a una situación de debilidad manifiesta), la accionante no manifestó encontrarse incapacitada físicamente o que se encontrara en otra situación de debilidad manifiesta.

Como resultado de lo anterior, para este despacho es claro que la parte actora no interpuso la acción de tutela dentro de un término razonable, esto teniendo en cuenta que se trata de una incapacidad por 20 días, motivo por el cual, no cumple con el principio de inmediatez.

Ahora, como existe un medio de defensa judicial ordinario idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales de la parte actora (art. 41 de la Ley 1122 de

Tutela: 2019-00221 (Improcedente)
Accionante: Juana Patricia Sánchez Villamil c.c. # 63.516.862.
Accionados: EPS Sanitas y ADRES.
Vinculados: Universidad de Antioquia – Universidad Antonio Nariño.

2007, adicionado por el art. 126 de la Ley 1438 de 2011) y no está acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es evidente que en la presente causa tampoco se cumple con el requisito de subsidiariedad.

Con respecto a la solicitud que hace la actora para que la EPS Sanitas y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, defina el destino de los aportes realizados como cotizante independiente de mayo a septiembre de 2018, vale la pena resaltar lo expuesto por EPS Sanitas en su respuesta: *“un aporte por error de la misma actora al diligenciar el formulario al no establecer que era cuota de solidaridad al SGSSS, entraron como aportes no compensados, los cuales pasaron a ser parte de la administración de la ADRES. Por tanto, los mismos deberán ser reclamados ante dicha entidad”*. (fl. 37). Así las cosas, deberá la actora solicitar a las accionadas la corrección de dicho error y posteriormente entrar a reclamar el pago de la incapacidad. Si luego de tal gestión, el pago le es negado puede acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud.

En conclusión, como la presente acción no cumple con los principios de inmediatez y subsidiariedad, la misma resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción promovida por Juana Patricia Sánchez Villamil, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez